

**Voces:** ACTO ADMINISTRATIVO ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ DEBIDO PROCESO ~ DEFENSA EN JUICIO ~ DICTAMEN JURIDICO PREVIO ~ GARANTIAS CONSTITUCIONALES

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires(SCBuenosAires)

**Fecha:** 04/09/2002

**Partes:** Club Estudiantes de La Plata c. Municipalidad de La Plata

**Publicado en:** LA LEY2002-F, 956

**Cita Online:** AR/JUR/3990/2002

### **Hechos:**

Un club deportivo promovió acción de amparo a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad de un decreto dictado por un intendente municipal mediante el cual y sin que medie dictamen legal previo, se denegó permiso a la accionada para realizar obras de remodelación de su estadio. La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la acción declarando inaplicable el decreto en cuestión.

### **Sumarios:**

1. Corresponde hacer lugar a la acción de amparo entablada y en consecuencia declarar inaplicable el decreto 686/02 dictado por el Intendente Municipal de La Plata, por el que se denegó permiso a un club deportivo para realizar obras de remodelación de su estadio, toda vez que la falta de dictamen jurídico previo infringe el art. 15 de la Constitución Provincial en cuanto garantiza el debido proceso en sede administrativa y los arts. 57 y 103 de la ordenanza general 267, comprometiendo la garantía de defensa en juicio y afectando al accionante, a quien debe reconocérsele el derecho a una decisión adoptada con los recaudos técnicos que aseguren una suficiente fundamentación de lo decidido.

**Texto Completo:** La Plata, setiembre 4 de 2002.

¿Es fundada la demanda?

El doctor Negri dijo:

1. Como lo tiene decidido antes de ahora este Tribunal, la procedencia de la acción de amparo requiere que el acto u omisión lesione, restrinja, altere o amenace los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos en la Constitución, pero no de cualquier manera sino de un particular modo: Han de afectarse los derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (arts. 43, Constitución Nacional; 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia; 1º, ley 7166; doct. causas B. 59.168, "Riusech", sent. del 16/02/1999; B. 59.728, "Maida", sent. del 3/5/2000 y B. 62.257, "Herrera", sent. del 3/10/2001, entre otras).

Se dijo en el precedente "Maida" que uno u otro extremo deben evidenciarse en forma manifiesta, de un modo descubierto, palmario. La exteriorización que no revista esa indiscutible potencia y que, en todo caso, pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad y, por ende, la viabilidad del amparo.

2. En cuanto a la aptitud de la vía elegida, que según la accionada no es procedente, cabe señalar que la garantía del amparo debe reconocerse cuando otros procedimientos administrativos o judiciales no se muestren idóneos (doct., arts. 43 y 75 inc. 22, Constitución Nacional y 20 y 11, Constitución de la Provincia).

La configuración de los hechos del caso, en el que el accionante plantea la necesidad urgente de remodelar su estadio, unida a la denuncia de un vicio de procedimiento en el acto impugnado cuya presencia es de fácil verificación, hace que, en este supuesto, la vía elegida sea adecuada para resolver el conflicto tal como se presenta.

No cabe tampoco hacer lugar a la objeción basada en la falta de legitimación, que debe reconocerse en este ámbito con suficiente amplitud, abarcando tanto a los titulares de derechos subjetivos como de intereses legítimos, condición esta última que corresponde al accionante en cuanto es parte en un procedimiento administrativo en el

que se alega se han producido deficiencias sustanciales (art. 10, 1er. párrafo, Ordenanza General 267).

Por consiguiente, careciendo de sustento las objeciones de índole formal introducidas por la Municipalidad de La Plata, la cuestión a dilucidar se circunscribe a la procedencia sustancial del amparo, esto es, determinar si el acto que deniega el permiso de obra solicitado por el accionante adolece de manifiesta ilegitimidad.

3. En orden a esta cuestión, se advierte claramente un vicio de ilegalidad, perceptible y apreciable dentro del marco de conocimiento sumarisimo del amparo: La falta de dictamen jurídico previo, circunstancia ésta que ha sido reconocida por la propia accionada.

Este vicio es grave, ya que compromete la garantía de la defensa en juicio y afecta al accionante, a quien debe reconocérsele el derecho a una decisión adoptada con el debido cuidado hacia los recaudos técnicos que aseguren una suficiente fundamentación de lo que se decide.

Al no haber ocurrido así, se infringe el art. 15 de la Constitución provincial, en cuanto garantiza el debido proceso en sede administrativa y la doctrina que emerge de los arts. 57 y 103 de la Ordenanza General 267/1980.

En el caso esta omisión constituye un vicio esencial, porque el acto impugnado, precisamente, resuelve que la presentación efectuada por el Club Estudiantes de La Plata encuadra en la prohibición legal establecida en el art. 5° de la ley 6183, lo que implica una clara subsunción normativa. El reconocimiento de la demandada de que efectivamente no se produjo ningún dictamen por parte de sus servicios jurídicos, a su vez, exhibe este defecto en el grado que el amparo requiere para su procedencia.

4. Lo expuesto constituye argumento suficiente para hacer lugar a la acción de amparo deducida, sin perjuicio de señalar que, por las características del caso, resulta menester, además, que en sede municipal se realicen los estudios ambientales correspondientes, situación ésta que no parece suficientemente cumplida en el expediente administrativo ....

5. Por otra parte, de las constancias agregadas a la causa surge también que la accionante, no obstante no estar autorizada, comenzó a realizar obras vinculadas con el proyecto, conducta que sin duda merece reproche a la luz de las reglas que rigen la relación entre los administrados y las autoridades estatales.

6. Por último, corresponde advertir que el acogimiento de la acción propuesta significa que el peticionario deberá continuar con las actuaciones iniciadas ante la Municipalidad de La Plata, debiendo ésta a su vez asegurar en el trámite respectivo el cumplimiento de las garantías del debido proceso (art. 15, Constitución de la Provincia).

Con ese alcance, a la cuestión planteada doy mi voto por la afirmativa.

Los doctores Pettigiani, Roncoroni, Soria, de Lázzari e Hitters, por los fundamentos expuestos por el doctor Negri, a la cuestión planteada votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

Sentencia: En mérito a los fundamentos expuestos, se resuelve: Hacer lugar a la acción de amparo deducida, dejándose sin efecto el decreto 686/2002 expedido por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de La Plata (arts. 43, Constitución nacional; 15 y 20, Constitución de la Provincia, 1° y conc., ley 7166; 57 y 103, Ordenanza General 267).

Remítanse las actuaciones administrativas a la accionada (Expediente 4061-94.314/2002 y Alc. 1) a fin de que, en el plazo que resulta de las normas de aplicación, decida sobre el permiso solicitado por el Club Estudiantes de La Plata (fs.31, expte. cit.), observando los trámites y procedimientos esenciales para su adecuado tratamiento (art. 15, ley 7166).

Las costas se imponen a la demandada (art. 25, 1ª parte, ley 7166).

Regúlense los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, doctores C. A. B. y M. E. O., en conjunto, en la suma de setecientos pesos, cantidad a la que deberá adicionarse el 10% -ley 8455- (arts. 9°, 10, 15, 16, 49, 51 y 54 del decreto ley 8904/1977). - Héctor Negri. - Eduardo J. Pettigiani. - Francisco H. Roncoroni. -

Daniel F. Soria. -Eduardo N. de Lázari. - Juan C. Hitters.